



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº 042 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 16 FEB. 2017

EXP. TNRCH : 664-2016
 CUT : 57929-2016
 ÓRGANO : AAA Huallaga
 MATERIA : Consulta por inhibición
 UBICACIÓN : Distrito : San Rafael
 Provincia : Bellavista
 POLÍTICA : Departamento : San Martín

SUMILLA:

Se desaprueba la inhibición dispuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en la Resolución Directoral Nº 783-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, dejándola sin efecto legal.

1. ACTO ADMINISTRATIVO ELEVADO EN CONSULTA

Mediante la Resolución Directoral Nº 783-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga dispuso su inhibición de seguir conociendo el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial iniciado por el señor Juan Homobono Asian Terán, hasta la conclusión del proceso judicial de nulidad de acto jurídico que sigue contra los señores Gaiceta Caballero Loja, Brillo Monteza Vásquez, Leonor Limay Pérez y la empresa S.J. Molinera E.I.R.L., ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Bellavista tramitado en el Expediente Judicial Nº 2011-256.



2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante el escrito de fecha 25.04.2016, el señor Juan Homobono Asian Terán solicitó a la Administración Local del Agua Huallaga Central el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial respecto del predio rústico denominado "Pradera", ubicado en el sector La Libertad del centro poblado Libertad, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista y departamento de San Martín, para lo cual, adjuntó la Resolución Nº 03 de fecha 28.03.2016 emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Bellavista, en el Expediente Judicial Nº 2011-256-02, en la cual declaró fundada en parte la medida cautelar de no innovar solicitada por el señor Juan Homobono Asian Terán y dispuso que:

"Los demandados Gaiceta Caballero Loja, Brillo Monteza Vásquez, Leonor Limay Pérez y la empresa S.J. Molinera E.I.R.L., se abstengan de efectuar actos posesorios, actos perturbatorios materiales o todo tipo de actos jurídicos, sobre las 13 hectáreas y 9,600 m² que conforma el predio rústico denominado Pradera, ubicado en el sector La Libertad del Centro Poblado Libertad, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista y departamento de San Martín, hasta que en el proceso principal se dilucide la pretensión solicitada; asimismo dispuso que el señor Juan Homobono Asian Terán ejerza su derecho a la posesión, trabajo y a la libre empresa sobre el predio citado anteriormente".

2.2. Con el Oficio Nº 1860-2016-ANA/AAA HUALLAGA-D de fecha 05.07.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga solicitó al Juzgado Mixto de la Provincia de Bellavista que comunique sobre el estado del Expediente Judicial Nº 2011-256-02 y cumpla con remitir copias de las actuaciones emitidas en dicho proceso judicial.

2.3. Mediante el Oficio Nº 1272-2016-JM-B-GVMA de fecha 26.08.2016, el Juzgado Mixto de la Provincia de Bellavista comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga que el proceso principal sobre nulidad de acto jurídico, seguido por el señor Juan Homobono Asian Terán contra los señores Gaiceta Caballero Loja, Brillo Monteza Vásquez, Leonor Limay Pérez



y la empresa S.J. Molinera E.I.R.L., en el Expediente Judicial N° 2011-256 se encuentra en trámite, para lo cual remitió copias simples de las principales piezas procesales del cuaderno cautelar N° 256-2011-02.



2.4. Mediante el Informe Legal N° 471-2016-ANA-AAA.H-UAJ.H/MAR de fecha 05.10.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga concluyó que para obtener la licencia de uso de agua se debe acreditar la posesión o propiedad del predio para el cual se solicita la licencia de uso de agua, la cual en el presente caso no es factible mientras se encuentre cuestionada la titularidad del predio ante el Poder Judicial, por lo que en virtud del artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General se debe declarar la inhibición de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, hasta que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento en el Expediente Principal N° 2011-256.

2.5. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emitió la Resolución Directoral N° 783-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 07.10.2016, disponiendo su inhibición de seguir conociendo la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por el señor Juan Homobono Asian Terán hasta la conclusión del proceso judicial tramitado en el Expediente Judicial N° 2011-256 sobre nulidad de acto jurídico seguido por el señor Juan Homobono Asian Terán contra los señores Gaiceta Caballero Loja, Brillo Monteza Vásquez, Leonor Limay Pérez y la empresa S.J. Molinera E.I.R.L.

2.6. Con el Oficio N° 3112-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 13.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga elevó en consulta al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas la inhibición que dispuso en la Resolución Directoral N° 783-2016-ANA/AAA-HUALLAGA.



2.7. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga con el Oficio N° 3182-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 16.12.2016, remitió a este Tribunal el Oficio N° 2050-2016-JM-B-GVMA emitido por el Juzgado Mixto de la Provincia de Bellavista, en el que se adjuntó la Resolución N° 09 de fecha 05.10.2016, que declaró *"fundada en parte la medida cautelar de no innovar solicitada por el señor Juan Homobono Asian Terán, y dispuso que los demandados Gaiceta Caballero Loja, Brillo Monteza Vásquez, Leonor Limay Pérez y la empresa S.J. Molinera E.I.R.L. se abstengan de efectuar actos posesorios o perturbatorios en el predio rústico denominado "Pradera", ubicado en el sector La Libertad del Centro Poblado Libertad, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista y departamento de San Martín y que el señor Juan Homobono Asian Terán ejerza su derecho a la posesión, trabajo y a la libre empresa, hasta que en el proceso principal se dilucide la pretensión solicitada"*.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para resolver expedientes elevados en consulta por inhibición, de conformidad con el numeral 64.2 del artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, concordado con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG² y el literal g) del artículo 4° de su Reglamento Interno, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

¹ La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiera, aun cuando no medie apelación [...]

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la inhibición

4.1. El artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

"Artículo 64°.- Conflicto con la función jurisdiccional

64.1 Cuando durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

64.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. [...]"

4.2. De la norma citada se desprende que existen determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, los cuales han sido recogidos por la doctrina y desarrollados por Juan Carlos Morón Urbina³ de la manera siguiente:

a) Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo. [...] Por este supuesto se trata que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y por ende, debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa. [...]

b) Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado. Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público. [...]

c) Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración. En este caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo. [...]

d) Identidad de sujetos, hechos y fundamentos. La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. [...]"

4.3. En el caso elevado en consulta, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la Resolución Directoral N° 783-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, se inhibió de resolver el procedimiento sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial presentada por el señor Juan Homobono Asian Terán hasta la conclusión del proceso judicial relacionado al predio rústico denominado "Pradera", por lo que corresponde a este Tribunal realizar el siguiente análisis:

4.3.1. La inhibición de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga se sustenta en el Informe Legal N° 471-2016-ANA-AAA.H-UAJ.H/MAR, el cual indicó que para obtener la licencia de uso de agua superficial se debe acreditar la posesión o propiedad del predio, la cual en el presente caso no sería factible mientras se encuentre cuestionada la titularidad del predio ante el Poder Judicial, por lo que este Tribunal, en cumplimiento de lo

³ MORÓN URBINA, CARLOS, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Incluye comentarios a la Ley del Silencio Administrativo". Ediciones Gaceta Jurídica. Lima – Perú. Año 2014. Pág. 345-346.



dispuesto en el último párrafo del artículo 64º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe analizar si los presupuestos para declarar la inhibición fueron debidamente acreditados al emitir la resolución elevada en consulta:

(i) **Existencia de una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo.**

En el caso materia de análisis se advierte que el señor Juan Homobono Asian Terán se encuentra tramitando en la vía administrativa el procedimiento sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para el predio rústico denominado "Pradera"; simultáneamente, en la vía judicial ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Bellavista de la Corte Superior de Justicia de San Martín, viene tramitándose el proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico, en el Expediente Judicial N° 2011-256, iniciado por el señor Juan Homobono Asian Terán contra los señores Gaiceta Caballero Loja, Brillo Monteza Vásquez, Leonor Limay Pérez y la empresa S.J. Molinera E.I.R.L., el cual tiene como pretensión que se declare la nulidad de los contratos de compra venta⁴ suscritos entre los demandados sobre el predio rústico denominado "Pradera", y que prevalezca como único titular el administrado en mérito a la escritura pública de compra venta⁵ sobre el mencionado predio.

De lo señalado se verifica que en el procedimiento administrativo sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para el predio rústico denominado "Pradera", solo hay un administrado, el señor Juan Homobono Asian Terán, puesto que ninguna de las personas que han sido demandadas en el Expediente Judicial N° 2011-256 han formulado oposición, por lo tanto, no existe cuestión contenciosa entre dos particulares dentro del procedimiento administrativo.

De lo señalado, se concluye que en ambas vías no se viene tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, por tanto carece de objeto analizar los demás presupuestos establecidos en el numeral 4.2 de la presente resolución, en consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga deberá emitir pronunciamiento sobre la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para el predio rústico denominado "Pradera".

- 4.4. En ese sentido, este Tribunal dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga deberá emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada por el señor Juan Homobono Asian Terán sobre el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial para el predio rústico denominado "Pradera", para dicho fin previamente deberá correr traslado de la solicitud presentada por el señor Juan Homobono Asian Terán a las personas demandadas en el Expediente Judicial N° 2011-256, ello de conformidad al artículo 60⁶ de la Ley del

⁴ La anterior propietaria del predio rústico denominado "Pradera", la señora Gaiceta Caballero Loja otorgó la venta del citado predio a favor de la empresa S.J. Molinera E.I.R.L. y a favor de los señores Brillo Monteza Vásquez y Leonor Limay Pérez.

⁵ Escritura pública de compra venta de fecha 12.05.1984, suscrito por la anterior propietaria del predio rústico denominado "Pradera", la señora Gaiceta Caballero Loja a favor del señor Juan Homobono Asian Terán y su conviviente Rosa Upiachihua (fallecida).

⁶ **Artículo 60.- Terceros administrados**

60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

60.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.



Procedimiento Administrativo General, a fin de cautelar el derecho de defensa⁷ y el debido procedimiento⁸ de todos los administrados; asimismo deberá tener en cuenta en el momento de emitir pronunciamiento sobre el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial para el predio rústico denominado "Pradera", el cumplimiento de las condiciones generales para el uso de los recursos hídricos establecido en los artículos 34° y 54° de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.5. En consecuencia, este Tribunal considera que debe desaprobarse la resolución que dispuso la inhibición de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 41-2017-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- **DESAPROBAR** la inhibición dispuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en la Resolución Directoral N° 783-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, dejándola sin efecto legal.
- 2°.- **DISPONER** que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita pronunciamiento sobre el pedido de otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial para el predio rústico denominado "Pradera" solicitado por el señor Juan Homobono Asian Terán, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 4.4 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal Web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

60.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

⁷ Regulado en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

⁸ Regulado en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en el cual señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".